------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass, por licencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. E. c/ T., J. I. s/ Reivindicación"*** (Expte. N° 23/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 144 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 120/125? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------A fs. 15/18, la Sra. M. E. C., a través de su apoderado el Dr. J. H. W., inicia acción para reivindicar el predio identificado como Ejido ** (Lago Puelo) Circ. *. Sec. * Chacra * Parc. * invocando título de propiedad emitido por la Municipalidad de Lago Puelo.-

------A fs. 40/44 vta. contesta el demandado, J. I. T. con el patrocinio letrado de los Dres. H. R. C. y S. C. V. Plantea falta de legitimación activa al entender que la actora no tiene derecho de dominio en atención a que, si bien cuenta con un título, nunca se realizó tradición. Aduce además nulidad de la ordenanza 074/06, 133/06 y 113/07.----------

------A fs. 120/125 se dicta sentencia n° 01/2012 del 1° de febrero de 2012. El a quo comienza invocando que la reivindicación es una acción que nace del dominio pero, no obstante, reconoce que quien tiene escritura puede reivindicar aún antes de la tradición, pues el que le transfirió esa cosa que pretende reivindicar, le trasmitió a la vez todos los derechos que él tenía *(cum omni sua causa)*. Además explica que el demandado no es poseedor del predio de la actora, pues siempre reconoció que las tierras eran fiscales y en consecuencia nunca exhibió animus domini.----------

------Es por ello que el Sr. Juez de la anterior instancia, impone las costas al demandado y regula los honorarios del Dr. J. H. W. en un 18% y los del Dr. H. R. C. y S. C. V. en un 14%, en ambos casos del monto del proceso.---------
---

------A fs. 129, el demandado apela la regulación de honorarios por considerar elevados los de los letrados de la actora. Aduce que la demanda fue escueta; que no produjo pruebas; que no alegó de bien probado y que; en definitiva, la sentencia no se fundó en los dichos de la actora sino en el principio *iura curia novit*.----------

------A fs. 130, el mismo demandado apela la sentencia y a fs.137/139 expresa agravios, siendo sus quejas las siguientes: 1) Tacha de autocontradictoria e ilógica a la sentencia. Se explaya sobre los principios de la lógica y la necesidad de adecuar a ella las decisiones jurisdiccionales. Señala como transgresión a tal paradigma el hecho de que el a quo, mientras sostiene que la reivindicación es una acción que nace del dominio admite que pueda ejercerla aquel a quien no se le hizo tradición de la cosa. 2) Aduce falta de congruencia pero no logra expresar con claridad en que consistiría la misma.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.-----

------1) Primer agravio violación de los principios de la lógica:----

------Tal como lo dije, el recurrente imputa violación a los principios de la lógica jurídica y cifra tal transgresión en el hecho de que el a quo, primero sostiene que la reivindicación es una acción que nace del dominio y después afirma que puede ejercerla aquel a quien no se le hizo tradición de la cosa.--

------Adelanto que no existe, a mi entender, tal apartamiento de la lógica jurídica.----------

------Los principios de la lógica indican que la conclusión del silogismo sentencial debe ser la consecuencia de un adecuado análisis relacional entre la premisa mayor y la menor, pero nada indica que esta última deba siempre inordinarse a aquélla, pues el silogismo puede ser tanto deductivo como inductivo.----------

------El Sr. Juez *a quo*, sentado el principio general de que la reivindicación es una acción que nace del dominio y que en consecuencia no podría ejercerla aquel a quien no se ha hecho tradición de la cosa, plantea como excepción, el supuesto de quien, sin haber poseído efectivamente la cosa, la

recibe del que sí fue poseedor y que le transmitió, conjuntamente con el título, los mismos derechos posesorios que él tenía, o como lo dice el Sr. Juez de la anterior instancia usando una alocución latina: *"cum omni sua causa"*.----------

------No es necesario que me expida en sentido favorable o que disienta con la teoría expuesta por el a quo, pues el agravio se limita a acusar falta de lógica sin atacar en sí misma la hipótesis del sentenciante. Repito, no encuentro la falla lógica impetrada.----------

------Por las razones expuestas, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Segundo agravio: Incongruencia:----------

------Acusa el recurrente incongruencia de la sentencia, textualmente sostiene que *"Como fuera expresado en el agravio anterior el juez preopinante acepta que no se ha efectuado tradición a la actora, pero luego nada dice acerca de la existencia de otras formas de adquisición del dominio"*. Realmente no logro entender –y el recurrente no lo dice– para que habría de referirse el a quo a otras forma de transmisión del dominio, en que influiría tal análisis, ni que agravio produce a la parte su omisión.----

------En otro párrafo del mismo agravio, se queja *"En la sentencia recurrida el a quo se limita a expresar la inexistencia de posesión por esta parte … omitiendo expedirse en la especie en relación a la existencia del modo que configuraría el derecho real de dominio"*.----------

------Se equivoca el recurrente, el a quo dijo con claridad que el "modo" se encuentra cumplido con la transmisión de los derechos posesorios que hace, al adquirente, el otorgante de la escritura *"cum omni sua causa"*. Puede que el recurrente disienta con esta teoría pero no explicó los motivos de tal disenso. No logró –ni siquiera lo intentó rebatir ante esta Alzada la hipótesis sentencial según la cual el modo se encontraría cumplido con la transmisión de posesión hecha en la misma escritura. Solo dijo que el a quo omitió referirse a ello y no encuentro que exista tal omisión, sino una explicación que no satisface al recurrente pero que este tampoco logra rebatir, configurando su queja una mera disidencia con los dichos de la sentencia, insuficiente para fundar agravio.----------

------Considero que este último agravio debe ser rechazado y así lo propongo al Pleno. Es mi voto.----------

------3) Los honorarios regulados en autos:----------

------Impugna el demandado los honorarios regulados al letrado de la actora a los que considera elevados. Aduce laconismo en la demanda, falta de producción de pruebas, omisión de alegatos y escasa influencia en la resolución del caso.----------

------Voy a comenzar diciendo que los honorarios fueron regulados atendiendo estrictamente a los parámetros contenidos en la ley arancelaria sin que pueda observarse exceso en los mismos.----------

------Ni la brevedad de la demanda es defecto, ni su extensión virtud. Los escritos judiciales se analizan, no se pesan. Hablar mucho no es hablar claro. Muchas veces una larga demanda resulta inepta para fundar la pretensión y otras, con pocas palabras, se logra invocar suficientes argumentos jurídicos como para obtener una sentencia favorable. Sin dudas que esta última es de calidad superior.----------

------El letrado de la actora expresó correctamente la pretensión de su cliente y citó adecuadamente las normas que lo avalaban. Adjuntó la prueba documental que estimó suficiente y por suficiente la tuvo el a quo. También aquí rige lo dicho anteriormente. Abundancia no es sinónimo de precisión. La prueba debe ser precisa y certera, no abundante.----------

------Conforme a lo expuesto entiendo que los honorarios regulados al letrado de la actora, en relación a los parámetros del art. 6º de la ley arancelaria, en especial, el resultado obtenido, la calidad de la labor profesional y la importancia de lo logrado para el justiciable, no resultan excesivos.----------

------Conforme a lo dicho, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención al principio objetivo de la derrota, habiéndose desestimado la totalidad de los agravios expresados, propongo al Pleno las mismas sean impuestas al recurrente vencido. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el DR. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1.1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados por el demandado a fs. 129 y a fs. 130, concedidos ambos a fs. 131, y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 120/125, la que en lo sustancial

decidió: I.- Hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por el actor; II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Los agravios del demandado apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 137/139, y conforme al traslado ordenado a fs. 140, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 141/142.----------Formulado el llamamiento de autos para sentencia a fs. 143, y hallándose firme tal providencia, me encuentro habilitado para emitir mi voto en los presentes autos conforme a lo dispuesto por el art. 274 del rito provincial, ello en función de lo ordenado en los arts. 168 1er. párr. y 169 1er. párr. de nuestra Carta Magna provincial.----------1.2. Que en ocasión de articular y al mismo tiempo fundar su queja contra los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora por estimarlos altos (v. fs. 129 y vta.), el apelante refiere que la regulación que ataca "*...ha sido basada teniendo en cuenta el mérito, la labor, eficacia y resultado obtenido (arts. 5, 6, 8, 9, 22, 37 y ccdts de la Ley XIII Nº 4, estimando esta parte que dichas pautas no fueron convenientemente evaluadas por el juez de grado*." (v. fs. 129 párr. 5to.), mencionando a la vez lo escueto de la presentación inaugural del actor; que no formuló alegato de bien probado; que no ofreció prueba y que en autos solo se diligenció aquella aportada por el demandado, calificando de inoficiosa la actuación del letrado apoderado de la actora en relación al resultado obtenido.---------1.3. Que al expresar los agravios contra lo sustancial del decisorio (v. memorial de fs. 137/139), alza su queja en orden a dos cuestiones: ----------En primer término (v. fs. 137/138vta. pto. 1.- Primer agravio) se queja por entender arbitraria la sentencia hoy en crisis por violación de los principios lógicos en que se debe fundar toda decisión judicial.----------En segundo lugar (v. fs. 138vta./139 pto. 2.- Segundo agravio) impetra arbitrariedad a la sentencia que ataca, fundándose en la falta de congruencia que le imputa.----------Continúa el apelante desarrollando sus quejas, menciona copiosa jurisprudencia y despliega sus propios argumentos, acerca de los cuales se explayó suficientemente el vocal que me precedió en el voto y doy aquí por reproducidos, remitiéndome a las referencias ya realizadas, todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------A esta altura, se impone advertir que en primer término trataré las quejas que surgen de fs. 137/139, para concluir ponderando la impetrada a fs. 129 y vta., atendiendo la eventual incidencia que pudiese haber de unas sobre la otra.----------

------2.1. Asumiendo ya el tratamiento de la primer queja deducida (v. fs. 137/138vta. pto. 1.- Primer agravio), entiendo corresponde recordar algunas pautas alrededor de las cuales girará el presente voto.----------

------Así, tengo para mí que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------También vengo sosteniendo repetidamente que sentencia no puede ser tachada de arbitraria cuando la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego que realiza el judicante será legítima si importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que exponga de manera suficientemente motivada en su decisorio.----------

------En el marco descripto, y analizada que fuera por el suscripto, la sentencia hoy puesta en crisis constituye un razonamiento derivado y lógico

del derecho que aplica el magistrado apelado, respondiendo a una derivación lógica del denominado silogismo sentencial y cuyos *resultando* y *considerandos* no exceden el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, erigiéndose en consecuencia en un acto jurisdiccional legítimo, pues el decisorio que se pretende impugnar no está determinado por la sola voluntad del judicante, ni manifiesta irrazonabilidad como así tampoco padece de ausencia de fundamentos y suficiente motivación.----------

------Además, constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; en su función y conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

------Resumiendo lo hasta aquí dicho, no se advierte incumplimiento de la obligatoriedad de fundamentación legal de la sentencia, circunstancia ineludible de validez constitucional del acto jurisdiccional por excelencia por imperio de la regla que se aloja en los precitados arts. 168 1er. párr. y 169 1er. párr. de nuestra Constitución Provincial, que constituye una derivación natural del art. 17 de la Constitución Federal en tanto dispone que la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley y del art. 18 de la misma Carta en tanto dispone que será inviolable la defensa en juicio. Conforme las garantías mencionadas, asiste al justiciable el derecho de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente; "*Y una sentencia es derivación razonada del Derecho vigente cuando, entre otros recaudos, está fundada.*" (cfr. SCJBA; sent. del 08.03.2007 en autos "*Varreto, Segundo César v. Sánchez, Julio Alberto s/ Daños y perjuicios*", citad en "*Revista de Derecho Procesal*"; Ed. Rubinzal Culzoni; 2008 – 1; Santa Fe; 2008; p. 459).----------

------Es así que mi juicio, el primer agravio deducido por el apelante no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Comenzando a esta altura el tratamiento del segundo agravio deducido a fs. 138vta./139 pto. 2.-, anticipo que deberá tener idéntica suerte al anterior.----------

------Y ello así, pues al acusar la incongruencia que se imputa a la sentencia hoy en crisis, el apelante limita su queja a definir el concepto de congruencia en tanto garantía procesal, alzando su voz por no haber el magistrado apelado atendido sus defensas.----------

------Al respecto se impone decir que: "*La congruencia consiste en la exigencia de identidad entre lo postulado y lo resuelto en la sentencia. La referida exigencia —como resulta de la propia definición— no se aplica para los actos de parte, sino para los actos resolutorios emanados del órgano jurisdiccional.*" (v. de los SANTOS, Mabel Alicia; "*Flexibilización de la congruencia*"; art. publicado en LA LEY 2007-F, 1278).----------

------Desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

------He sostenido también que: "*...el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes, como así tampoco está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos, pudiendo apartarse de ellos cuando los considere erróneos (iura novit curia): Son objeto de decisión los petitorios, no sus razones y fundamentos que a juicio de las partes los sustentan (cfr. COUTURE, Eduardo; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; BdeF Editora; Montevideo; 2005; 4ta. edición; p. 154)."* (v. mi voto en SD Nro. 08/2008 dictada en autos *"B., R. E. c/ Estancia S. S.A. s/Laboral";* Expte. N° 20/08 CANO).----------

------Y la queja que trato sobreviene por no haber atendido el judicante sus defensas, y habiendo emitido éste su decisorio conforme los mandatos

constitucionales señalados al punto 2.1. del presente voto, entiendo en consecuencia que su queja no podrá prosperar en esta instancia, y así lo voto.----------

------2.3. Resta, como anticipe, tratar la queja deducida y fundada a fs. 129, referida a los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora, por estimarlos altos.----------

------Debo expresar aquí que coincido plenamente con el vocal que me precedió en el voto en cuanto a que las peticiones y las defensas no se pesan, sino que se ponderan.----------

------También agregar que el fundamento de la queja del apelante no constituye uno de los parámetros o criterios a tener en cuenta al momento de regularse los emolumentos del profesional, sino que se erigen en tales sólo los que surgen del art. 5 de la Ley del Arancel.----------

------En su función, tampoco podrá tener acogida en esta Alzada, pues realizados los cálculos pertinentes a la luz de las pautas que surgen del precitado art. 5 de la Ley del Arancel, los honorarios regulados a favor del letrado de la vencedora aparecen ajustados a derecho y corresponde sean confirmados. Así lo voto también.----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelva el recurso intentado, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse al apelante vencido, por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme del denominado principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno**: 1) CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales por la tarea desarrollada en esta Alzada, al Dr. J. H. W. en un 6,3% y a los Dres. H. C. y S. V., en conjunto y proporción de ley, en un 3,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP), y **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 139; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 6,3 % y los de los Dres. H. R. C. y S. C. V. -en conjunto y proporciones de ley - en el 3,5 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor realizada en esta Alzada. (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).-----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva Nº 01/12, de fecha 01/02/12 y que obra a fs. 120/125.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 6,3% y los de los Dres. H. R. C. y S. C. V. -en conjunto y proporciones de ley - en el 3,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------**4º) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 139.----------

------**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.